



OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Oficio Ord. N°25529, de fecha 16-01-2019, de Jefe de Gabinete Subsecretaría de Previsión Social, que remite para informe la presentación de fecha 14-11-2018, efectuada por el abogado [REDACTED] en representación de la Corporación Mutual de Tripulantes Jubilados y Montepiados de Naves Pesqueras de Iquique.

MAT.: Imponentes de la ex CAPREMER y afiliados a la sección TRIOMAR, que no han accedido a pensión por invalidez.

FTES. : Ley N° 20.255, artículo 48. Ley N°19.260, artículo 4°. Ley N° 10.662. DS N°606 de 1944, del ex Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social.

CONC.: Oficios Ords. N°4886, de fecha 16-03-2009; N°1821, de fecha 19-01-2010; N°1207, de fecha 17-01-2011; N°12326 de 25-05-2012; N°23661 de 08-10-2012, N°25961 de 06-11-2012; N°28940, de 06-06-2013; 12966, de 12-08-2013; N°19376, de 13-02-2014; N°3301, de 31-07-2014; N°3302, de 20-08-2014; N°16788, de 30-09-2014; N°26011, de 12-11-2014;

N°10602, de fecha 12-05-2015;
N°15362, de 06-07-2015;
N°17421, de 04-08-2015; 20325,
de 09-09-2015; N°7403, de 06-
04-2016 y N°8858, de 21-04-
2017, todos de esta
Superintendencia.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

**A: SEÑOR JEFE DE GABINETE
SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL**

Mediante el oficio singularizado en antecedentes, ha remitido usted para informe la presentación de fecha 14 e noviembre de 2018, efectuada por el abogado [REDACTED], en representación de la [REDACTED], en virtud de la cual en síntesis, señala que tanto el Instituto de Previsión Social (IPS), como esta Superintendencia de Pensiones, han cometido una *"tremenda injusticia y arbitrariedad con sus representados"*, al rechazar sus solicitudes de pensión por invalidez en la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos (TRIOMAR) de la ex Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional (ex CAPREMER), que fueron declarados inválidos a contar de los años 2007, 2008 y 2009, en razón de no cumplir con la densidad impositiva exigida por el régimen de TRIOMAR. Estima el peticionario, que tales personas se encuentran en idéntica situación previsional, que aquellos ex trabajadores que fueron reevaluados por la COMPIN respectiva y cuyas incapacidades fueron determinadas a partir de los años 1993 y 1994, con lo cual cumplieron con la densidad necesaria para acceder a pensión por invalidez.

Sostiene finalmente el recurrente, con este actuar tanto el IPS, como este Organismo Fiscalizador, no han dado aplicación al efecto propio de la nulidad judicialmente declarada, es decir retrotraer las cosas al estado anterior a su declaración, conforme lo dispone el artículo 1687 del Código Civil.

Sobre el particular cúmpleme expresar, que tanto la Superintendencia de Seguridad Social en su oportunidad, como ahora esta Superintendencia de Pensiones, establecieron en sus informes que anuladas judicialmente las pensiones por invalidez irregularmente otorgadas, los respectivos interesados podían nuevamente solicitar las prestaciones a que hubiere lugar, sobre la base de los procedimientos vigentes, las que podrían ser otorgadas, en la medida que cumplieran con los requisitos legales para acceder a ellas. Esto implicaba, entre otras cosas, tener la calidad de imponentes activos

respecto de los ex cotizantes de la ex CAPREMER y, cumplir con la densidad prevista por la ley N°10.662, en relación con los imponentes de la Sección TRIOMAR de dicha ex Caja de Previsión.

Del mismo modo se indicó, que no obstante que el efecto propio de la nulidad judicialmente declarada es retrotraer las cosas al estado anterior a su declaración, de manera alguna ello afectaba la necesidad de cumplir con los requisitos exigidos por las respectivas normativas orgánicas, entre los cuales está tener la calidad de imponente activo al momento de configurarse la causal para pensión, respecto de los imponentes de la ex CAPREMER y la de cumplir con la densidad impositiva requerida por el artículo 20 de la Ley N°10.662- 0,5 en el periodo de afiliación y 0,4 en el periodo que sirve para determinar el salario base mensual- en el caso de los adscritos a la Sección TRIOMAR.

Así entonces, respecto de todos los ex trabajadores cuyas pensiones por invalidez fueron judicialmente anuladas, en razón de haber sido obtenidas de manera irregular, hubo un grupo que se sometió a una reevaluación de sus respectivas incapacidades a través de la correspondiente COMPIN, cuyo resultado fue que sus incapacidades existían en los años 1993 y 1994 -data a la cual se había retrotraído la situación previsional como efecto de la nulidad judicial- luego, éstos pudieron acceder a pensión por invalidez conforme con la normativa vigente, por cuanto a esa fecha tenían la calidad de imponentes activos de la ex CAPREMER o bien, en el caso de los adscritos a la Sección TRIOMAR, cumplían con la densidad impositiva requerida por la ley; prestaciones cuyo pago debía efectuarse teniendo presente la caducidad de mensualidades establecida por el artículo 4°, de la Ley N°19.260. Estos beneficiarios constituyen el llamado primer listado a que alude el recurrente.

En cambio, hubo personas que se sometieron a la reevaluación por la respectiva COMPIN, cuyo resultado fue que la invalidez sólo fue declarada a contar de los años 2007, 2008 y 2009, esto es, médicamente no existía en los años 1993 y 1994, data a la cual se había retrotraído su situación previsional como consecuencia de la nulidad judicial; lo que se tradujo en que al momento de configurarse la incapacidad, no tenían la calidad de imponentes activos de la ex CAPREMER o bien, no completaban la densidad impositiva en el caso de los afectos a la Sección TRIOMAR. Así entonces, legalmente no cumplieron con los requisitos para acceder a pensión por invalidez, lo que se tradujo en que sus solicitudes fueran rechazadas. Este es el llamado segundo listado proporcionado por la Corporación Mutual de Tripulantes Jubilados y Montepiados de Naves Pesqueras de Iquique.

Como puede apreciarse de todo lo antes expresado, trátase de situaciones previsionales totalmente distintas y en cuya resolución se ha aplicado estrictamente la normativa vigente; de manera tal que, respecto de los integrantes del llamado segundo listado, no se ha actuado injusta o arbitrariamente al rechazar sus respectivas pensiones por invalidez, ni menos se ha desconocido los efectos de la nulidad judicial que fue declarada en su oportunidad.

En consecuencia, no habiéndose aportado antecedentes que hagan variar lo ya resuelto, Organismo Fiscalizador ratifica el contenido de los oficios citados en concordancias y por consiguiente, todo lo obrado y resuelto en el caso que nos ocupa.

Saluda atentamente a usted,



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones


PWV/SBL

Distribución:

- Sr. Jefe de Gabinete Subsecretaría de Previsión Social
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo